

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4828

RAD.: No. 001-2021-00780-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 4828, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ATW INTERNACIONAL S.A.S NIT: 900476827-1

DEMANDADO: FPC GLOBAL GROUP S.A.S. NIT: 9000343805

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00780-00

En atención al escrito allegado por la Superintendencia De Sociedades – Intendencia Regional Cali, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA, REMÍTIR INMEDIATAMENTE** el presente proceso a la la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI**, en donde actualmente se adelanta la Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad **FPC GLOBAL GROUP S.A.S.**, con **NIT. 900.034.380-5** con **Expediente 107.765**, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – DÉJANSE a **DISPOSICIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI**, bajo el **expediente 107.765**, la medida decretada en este proceso, identificada así:

EMBARGO y SECUESTRO de los ingresos, emolumentos, facturas, cuentas por cobrar, contratos, órdenes de compra, honorarios, rendimientos, cuentas por cobrar, contratos, órdenes de compra, honorarios, rendimientos, producido de suministro de bienes y/o servicios, y demás conceptos que devengue el demandado o estén pendientes de pago por parte de la sociedad **ALMACENES LA 14 S.A.** sociedad en proceso de reorganización identificado con **NIT. 890300346-1**; ordenadas en **auto No. 293 del 29-11-2021** y comunicada mediante **Oficio No. 2122 del 30-11-2021** (Arch. 3 expediente digital).

EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, identificado con la matrícula mercantil **No. 663949-16** y matrícula de establecimiento de comercio **No.**

663952-2 de propiedad de la sociedad **FPC GLOBAL GROUP S.A.S**, Nit. **900.034.380-5**; ordenadas en **auto No. 293** del **29-11-2021** y comunicada mediante Oficio No. 2122 del 30-11-21 (Arch. 3 expediente digital).

EMBARGO y SECUESTRO previo de los dineros que la demandada **FPC GLOBAL GROUP S.A.S**, quien se identifica con **NIT. 900.034.380-5**, tiene en la cuenta de ahorros **No. 164-15734-9** del Banco de Bogotá, a su vez, los demás que tenga depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero sujetos de esta medida, en Bancolombia; ordenadas en **auto No. 293** del **29-11-2021** y comunicada mediante **Oficio No. 2122** del **30-11-2021**.

EMBARGO de los ingresos, emolumentos, facturas, cuentas por cobrar, contratos, órdenes de compra, honorarios, rendimientos, producido de suministro de bienes y/o servicios, y demás conceptos que devengue, sean pagados o estén pendientes de pago a **FPC GLOBAL GROUP S.A.S**. identificada con **NIT. 900.034.380 – 5** por la empresa **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**; ordenadas en **auto No. 993** del **20-02-2023** y comunicada mediante **Oficio No. 993** del **20-02-2023**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda de conformidad, librando los oficios correspondientes y remitiéndolos directamente a la entidad competente de manera **INMEDIATA**. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **COMUNIQUESE** al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que el presente asunto, fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI**, en virtud de la Liquidación Judicial Simplificada de los bienes ahí adelantado, lo anterior, teniendo en cuenta el embargo de remanentes que había sido aceptado.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937b04355d35355684703eedf4666f9c88ed466078477debbc1657ebfee78d3**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4865
RAD. No. 002-2010-00856-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el avalúo presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-243889**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0c35c5aaa58e23ce4010e081b5f184ce032bd820e8a318e19cb0502d77f5d**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4829

RAD.: No. 002-2016-00295-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación contra del **auto No. 3559** de **31 de mayo de 2023**; en el que el Despacho rechaza el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante, contra el **auto No. 996** de **20 de febrero de 2023**, por extemporáneo.

Sostiene la apoderada demandante que debe reponerse el auto atacado, argumentando básicamente que, la misma remitió el recurso el **24 de febrero de 2023** a las **15:18** a la dirección electrónica del Juzgado j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.com.co, en termino de ejecutoria, y que distinto es que su correo haya rebotado el **25 de febrero de la misma anualidad**, razón por la cual lo reenvió nuevamente, pero tal hecho no significa que el escrito contentivo de la reposición haya sido presentado de manera extemporánea, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar, que la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, tal y como se manifiesto en la providencia objeto de reproche, y en la que el Despacho se pronuncia de manera expresa sobre el correo remitido el **24 de febrero de 2023**, la dirección electrónica del Juzgado j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.com.co, **NO** se encuentra habilitada para la recepción de memoriales, pues en esta se genera una respuesta automática en tal sentido; además, que la misma togada afirma que su correo electrónico reboto, y continuando en el error remitió su nuevo escrito a la dirección de correo electrónica dispuesta para la recepción de memoriales del **Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, hecho que se encuentra probado en el expediente, luego entonces, no puede pretender la recurrente que se tenga en cuenta un escrito que no llego de manera efectiva al proceso, y el cual solo hasta el **1º de marzo de**



2023, remitió a la dirección electrónica dispuesta para tal efecto, esto es memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico al cual se le ha realizado la suficiente publicidad desde hace más de 2 años tanto en la página web de la rama judicial, como a través de avisos físicos en el edificio donde funciona esta agencia judicial para el conocimiento de los interesados, y en consecuencia, su escrito de reposición es totalmente extemporáneo.

En ese orden de ideas, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón al memorialista y en consecuencia la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará por no ser la providencia atacada, susceptible de alzada

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MANTENER inamovible el **auto No. 3559** de **31 de mayo de 2023**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR el recurso de apelación impetrado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9228f0fdbcf1dcad6ceedcb6034bb0f8f7a12aaf52c5ef0f881496a2064239**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4830

RAD.: No. 002-2018-00462-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 1423 del 6 de marzo de 2023**, proferido en este asunto, y con el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

La apoderada demandante haciendo un recuento de los actos procesales surtidos al interior de este asunto, solicita se revoque el auto atacado, manifestando que el desistimiento debe aplicarse a las partes que no cumplan una carga procesal impuesta, y considera que según los hechos narrados se evidencia el interés de la parte en lograr el embargo y posterior notificación, exponiendo que no ha sido posible embargar y notificar, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES.

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, es preciso manifestarle al recurrente que, los argumentos esbozados en su escrito, ni siquiera encuadran en el momento procesal en que se encuentra el asunto, pues la misma afirma que no ha sido posible embargar y notificar, cuando el proceso ya se encuentra en etapa de ejecución, citando incluso un inciso del artículo 317 del C.G.P., que tampoco logra atacar siquiera lo argumentado por el Despacho en el auto objeto de reproche; debiendo precisar que nuestro ordenamiento procesal se rige por el principio dispositivo, que es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, lo cual en este caso no hizo la parte actora y en cambio dejó transcurrir pasivamente los dos años de inactividad que ahora se sancionan con la terminación por desistimiento tácito.

Dejado por sentado lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que en esta oportunidad no le asiste la razón al recurrente, y en consecuencia el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 1423 del 6 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c58a4a386bfd1638181e8a9d948fe2fdca72f9269efec530c587df012b8deb**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4831

RAD.: No. 002-2021-00105-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-22
DIAS	27
TASA EFECTIVA	27,45
FECHA DE CORTE	30-jun-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	45,41
TIEMPO DE MORA	507
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.027.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.027.200
DEUDA TOTAL	\$ 29.027.200

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **30-06-2023**, en la suma de total de **\$29.027.200,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1685d7bba73fb1b31e6cf7553ef07eb8742fe798d62c3d0ebb3613245ae1502f**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4832

RAD.: No. 002-2021-00105-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso, y allegan liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por secretaria se corra traslado, precisando que en el presente asunto, obra demanda de acumulación, sin que ninguno de las dos obligaciones tenga prelación del crédito.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra archivo 35 del expediente digital.

SEGUNDO. – EN firme la presente providencia, vuelva a Despacho para lo pertinente, para decidir sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadce9a0ceeebc37fad884591eab299f3545da0f63332fc796c22431b1ca9bd**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4833

RAD.: No. 002-2022-00569-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **28-06-2023** en la suma total de **\$10.766.940,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c867a2fddaa5ccf70106d97e0a34a081bbbc1bf8b785ed9e7bf2bda188950e96**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4834

RAD.: No. 003-2011-00512-01

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4834, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: NEW CREDIT SAS – Cesionario Nit. 900.419.613-1

Demandado: JULIA ISMENIA GUERRERO ESCOBAR c.c. 29702622

Radicación: 76001400300320110051200

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **NEW CREDIT SAS – Cesionario** contra **JULIA ISMENIA GUERRERO ESCOBAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, y que perciba la demandada como empleada d la Institución Educativa Alfredo Posada Correa – Pradera Valle; ordenado en **auto** de **05-12-2011** y comunicado con **oficio No. 3749** de **05-12-2011**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL** (Fl. 26 expediente físico)
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en **auto** de **25-08-2011** y comunicado con **oficio No. 2592** de **25-08-2011**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL** (Fl. 10 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45241c949b93e77ee15783a2a83295aced0eaad7281517fc4fb1e83c26079c2**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.4866

RAD. No. 004-2017-00094-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4866, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Miryam Mejía Pardo C.C. 31.252.384

Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.- PIJAO S.A. NIT
860.037.382-9

Radicación: 76-001-40-03-004-2017-00094-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nos. 370-763859**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano ubicado en la calle 6 oeste 4 oeste - 310 Conjunto Residencial Montefiori Pijao- Apartamento 1001 C piso 10, de propiedad de la sociedad demandada, **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.- PIJAO S.A. NIT 860.037.382-9**.

SEGUNDO. – OFICIASE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, informándole que, revisado el expediente no se encontró el **auto No. 643 del 8 de agosto de 2019**, proferido por ese Despacho, mediante el cual decretó el embargo de remanentes dentro de este proceso, en consecuencia, solicita este Estrado Judicial que allegue la constancia de envió o recibido del citado auto. **INFÓRMESELE** que el embargo de remanentes dentro del presente proceso está por cuenta del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, comunicado mediante **oficio CYN/001/3037/2021 de 20 de octubre de 2021**, visible a de la página 159 a la 161 del índice del cuaderno segundo del expediente electrónico. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. **76001-40-3103-009 -2010-00251-00**.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo, jorgediegoz@gmail.com, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b60d62ea1eafe0880ca39e143be2f94d5997ff21ffacfd63ba323460273f626**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4835

RAD.: No. 004-2018-00099-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la parte demandante, la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas, siempre que se ordene el pago en su favor en la suma de **\$1.050.588,00 M/Cte.**, sin embargo, es preciso manifestarle a la memorialista que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal; luego entonces, y como quiera que la terminación pedida se encuentra supeditada al pago de los títulos judiciales, la misma en esta oportunidad se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd709f8cf567cc02d475ff1ff37119764e71cb0ef93ccba3989505f4d7f931e**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4867

RAD. No. 005-2009-00269-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 4867, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Refinancia S.A. Nit. 900.060.442-3 Cesionario de Colpatria Nit.860.034.594- 1

Demandado: José Diógenes Murillo Moreno C.C. 16.723.648

Radicación: 760014003-005-2009-00269-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE por **SECRETARÍA** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **005-2009-00269**, en el que actúan como parte demandante, Refinancia S.A. Nit. 900.060.442-3 Cesionario de Colpatria Nit.860.034.594- 1, y como parte demandada, José Diógenes Murillo Moreno C.C. 16.723.648, solicitados mediante **oficio No. CYN/005/1020/2023 del 29 de mayo de 2023, NO SURTE EFECTOS** ya que el proceso está terminado por desistimiento tácito según **auto (I) No. 1689 de 13 de marzo de 2023**. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No. 76001-4003-031-2008-00502-00**.

El Despacho anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9fb0199497b59948fc4e4ade6e684e5db9e0669023910b3760a1537929b612**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4868

RAD. No. 005-2015-01282-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4868, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Nit. No. 860.003.020-1 y Fondo Nacional de Garantías S.A. Nit. No. 860.402.272-2
Demandado: Yasmin Elena Zora Quintero C.C. 43.643.619
Comercializadora Y Distribuidora Alejandra S.A.S. NIT. 900.307.141-4
Radicación: 76-001-40-03-005-2015-01282-00

En escrito que antecede, la demandada señora Yasmin Elena Zora Quintero, solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso dirigidas a las entidades bancarias, a la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**; revisado el expediente y el **auto No. 3521** calendarado el **15 de septiembre de 2021** en donde se decretó la terminación por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, este Despacho evidencia que no se ordenó el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ALEJANDRA S.A.S.**, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ALEJANDRA S.A.S.**, distinguido con la matrícula mercantil **No. 772254-2** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**; ordenado en **auto No. 2488** del **15-12-2015** y comunicado con **Oficio No. 4806** del **11-12-2015**; librado por el **Juzgado 05 Civil Municipal** (Fl. 7 cuaderno 2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios

o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del oficio **CYN/001/1019/2022** de **24 de junio de 2022**, proferido por el este Despacho, dirigido a la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, en el que se le informa de la **terminación por desistimiento tácito**, del presente proceso, con datos actualizados, visto de la página 200 a la 202 del índice del expediente electrónico.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del oficio **CYN/001/1018/2022** de **24 de junio de 2022**, proferido por el este Despacho, dirigido a los **GERENTES ENTIDADES FINANCIERAS**, en el que se le informa de la **terminación por desistimiento tácito**, del presente proceso, con datos actualizados, visto de la página 203 a la 205 del índice del expediente electrónico.

CUARTO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a las entidades los oficios anteriormente señalados, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico yaselenazora@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ab023b5cc86c1ad0f5dcd2cbe57c0418c7373e5f63a847f122e3a73f01b31**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4869

RAD. No. 005-2021-00578-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4869, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT No. 800.167.643-5
Demandado: Amparo Salazar de Moreno C.C. No. 31.280.580
Radicación: 76-001-40-03-005-2021-00578-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA se requiera** a las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ**, a fin de que procedan a dar respuesta a la medida cautelar decretada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante **Oficio No. 1463 del 30 de agosto de 2021**. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

SEGUNDO. – ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA se requiera** a la **EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD -ETESA** para que se pronuncie frente a la solicitud de embargo de remanentes, decretada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y comunicada a esa entidad mediante **oficio No. 1969 del 22 de octubre de 2021**, al como consta en las páginas 51 y 52 del índice electrónico del expediente. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar

cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITIR** las comunicaciones pertinentes, enviándolas directamente a las entidades correspondientes; con copia al correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 0401** de fecha **25 de enero de 2023**, allegadas al Despacho por **BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4309967f2ff0cee0e8039e1f2c84b87aca616572f98a63abe8c25261463b2833**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4836

RAD.: No. 005-2022-00372-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de las cuotas ordenadas en el numeral 3 del auto ejecutivo de pago, en la suma total de **\$3.650.903.04 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 37 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47297292ea1050db273a113aabb4c76c660a365781a83a1a6bda09d74a557bcc**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4870

RAD. No. 006-2013-00252-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4870, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Inmobiliaria Bustos y Buendía S.A.S. Nit. 900.720.510-9 cesionario Gerardo Alberto Saavedra Gutiérrez C.C. No. 7.526.631

Demandado: José Deyby Muñoz Aroca C.C. No. 16.934.970

Radicación: 76-001-40-03-006-2013-00252-00

Visto los escritos que anteceden allegados por la abogada **RUTH STELLA RANGEL**, quien solicita al Despacho que se pronuncie sobre la cesión de crédito que se ha presentado previamente dentro del proceso; revisado el expediente, este Despacho, evidencia que en el certificado de existencia de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.**, que reposa en el expediente visto a folio 215, en el apartado de “**Reformas Especiales**”, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, registra que por **acta No. 3 del 16 de febrero de 2017**, la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, cambio su nombre de **INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDÍA S.A.S.** a **INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S.**, y en reforma posterior por **acta No. 4 de 30 de abril de 2018**, la **Asamblea General de Accionistas**, cambió el nombre de **INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S.** a **INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.**, en consecuencia y en virtud del cambio de razón social, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCE que en virtud del cambio de razón social de la sociedad **INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDÍA S.A.S.**, identificada con **Nit. No.900.720.510-9**, quien fue reconocida como cesionaria del crédito hipotecario, mediante **auto No. 3638** calendarado el **30 de mayo de 2018**, proferido por este Recinto Judicial, corresponde a la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.**, identificada con **Nit. No.900.720.510-9**.

SEGUNDO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO que ejecutivamente cobra **INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S.**, identificada con **Nit. No.900.720.510-9**, a favor del señor **JOSE FAVER URBANO ASTAIZA** identificado con **C.C. No. 10.547.367**.

TERCERO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE al señor **JOSE FAVER URBANO ASTAIZA** identificado con **C.C. No. 10.547.367**, como parte **DEMANDANTE – CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **RUTH STELLA RANGEL**, identificada con **C.C. No. 66.653.521** y **T.P. No. 92.272** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, señor **JOSE FAVER URBANO ASTAIZA** identificado con **C.C. No. 10.547.367**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEXTO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** al apoderado de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico juanc99.com@hotmail.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5830567dcd05593f9bde807367368cd01be11aaeca54f914891f9c46eb5e**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4837

RAD.: No. 006-2021-00095-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 4471 del 5 de julio de 2023**, notificado en **estado No. 49 del 06-07-2023**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** y subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 26 del expediente electrónico, por el término de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e114f7f7834ea900b46d89f2dec93e1f5c8374f21a7068e6351217ae54ec7fe**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4871

RAD. No. 006-2021-00226-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 4871, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Centro Profesional Y Comercial El Centenario I NIT. 800.046.922-6

Demandado: Polka Dot Desing S.A.S. hoy Polkatrading S.A.S. en liquidación NIT. 900.291.893-2

Radicación: 76001-4003-006-2021-00226-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE por **SECRETARÍA** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva a informar, con destino a este proceso, el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo con acción personal que adelanta **AVIANCA S.A.**, en contra del demandado **POLKATRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.291.893-2**, y donde en dicho proceso surtieron efecto los remanentes solicitados por el **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I**, en el trámite que se adelanta en este Despacho.

El Despacho anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEGUNDO. – ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico nubialuciacaicedo@hotmail.com, Advirtiéndolo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6070390ffcabde6d8cf88a7a4c7cad6b87daadff0da2c96ed3ba68a9b036ca**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4838

RAD.: No. 009-2013-00502-01

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4838, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO NIT. 900.292.867-5

Demandado: FABIO RODRIGUEZ MARULANDA C.C. 6.046.099

Radicación: 76001-4003-009-2013-00502-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO**, contra **FABIO RODRIGUEZ MARULANDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de del 30% del sueldo mensual que devengue el demandado como pensionado o trabajador de Colpensiones; ordenado en **auto No. 3167** de **07-10-2013** y comunicado con **oficio No. 3119** de **07-10-2013**, librado por el **Juzgado 9 Civil Municipal** (Fl. 6 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a6b61c420f265f4c36178226f8da9c8fd147e8798c703e4d1d1e3b4b2011b**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4872
RAD. No. 009-2013-00677-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 4371** de fecha **28 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por **BANCO W S.A., BANCO BBVA, BANCO UNIÓN S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418d8c2649c3879fbda28a09b50ccf98bf95a5d89973c68ef2e0beff8e655df**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4839

RAD.: No. 009-2021-00628-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto del crédito subrogado en favor del Fondo Nacional de Garantías, con corte al **04-07-2023** en la suma total de **\$50.551.330,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 33 del expediente digital, descontada la suma de gastos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d5b0cd2e39d160809e48c4ace0664c3cae6e819b9f4d4e078a6709bf4b6056**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4873

RAD. No. 009-2021-00841-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - CONFÉ Nit. No. 805.007.342-6 que ejecutivamente cobra el BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7 contra COMERCIALIZADORA CECAN S.A.S. Nit. No. 805.008.339-8 y MILTON CESAR GUTIERREZ PINEDA C.C. No. 94.486.433.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, téngase por subrogado el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ, como acreedor hasta la suma de \$ 46.379.417.00 M/Cte.

TERCERO. – TIENESE en adelante como demandante al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ, en virtud de la subrogación enunciada.

CUARTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO identificada con C.C. No. 38.559.929 y T.P. No. 159.873 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ, de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

QUINTO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio 567 de fecha 20 de junio de 2023, allegadas al Despacho por BANCOLOMBIA S.A. PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ecdd37d41f042cf4e10faeea50ed1295e314b64e018185f191ded497b4d341**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4874
RAD. No. 010-2017-00486-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 4874, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia SA NIT. 890.903.938-8
Demandados: Leydy Johanna Fernández Valencia C.C. 31.710.592
José Onofre Fernández C.C. 14.980.254
Radicación: 76-001-40-03-010-2017-00486-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida la certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-828304** y **370-828143**, de propiedad de la parte demandada, señora **LEYDY JOHANNA FERNANDEZ VALENCIA**, identificada con **C.C. No. 31710592** y el señor **JOSE ONOFRE FERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 14980234**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico pmsaldarriaga@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2407d1a0231ec228ee4010da98fa4cc29f5464ff2cbde19bc2cc79078f65d**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4875
RAD. No. 012-2019-00194-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, al abogado **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, identificado con **C.C. No. 80.407.979** y **T.P. No. 53.807** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f2d60a0e409a54278aed614232345489d4f401cba69a880980b1ee734c885**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4841

RAD.: No. 013-2018-00294-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, allegado por la abogada **Diana Catalina Otero**, se evidencia que la misma no tiene facultad para actuar en este asunto, pues resultado de la cesión de derechos en favor de **E CREDIT S.A.S.**, en su escrito solicitan de manera expresa que se reconozca personería a la abogada Martha Janeth Mejía Castaño, no obstante, no se adjunta el poder, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue el mismo y en consecuencia, y realizado el control de legalidad, se evidencia que la memorialista no tiene facultad para actuar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR sin consideración el escrito de terminación allegado, como quiera que quien lo allega, no tiene facultad para actuar en este asunto.

SEGUNDO. – REQUIERASE al cesionario para que aporte el poder otorgando personería jurídica a la abogada **MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8afb8ae4259cef464470cc54a725a42ac8dbdf3fc7ca13a707c576931fd64a**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4876

RAD.: No. 013-2022-00267-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4876, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Cerro Cristales Etapa I. Nit. 900.383.955-6

Demandado: Pedro Luis Alarcón Granados C.C. 94.383.142

Radicación: 76001-4003-013-2022-00267-00

Visto el memorial de respuesta allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde da respuesta al requerimiento **auto (I) No. 4377 de 28 de junio de 2023**, y solicita que se cancele la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3728 del 5 de junio de 2023, proferido por el **este Despacho**, mediante el cual se **ORDENÓ EL SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MAYTE GRANADOS**, identificado con matrícula mercantil. **No. 94.382.142-8** de Cali, de propiedad del demandado **PEDRO LUIS ALARCON GRANADOS, C.C. 94.383.142**.

El Juzgado anteriormente mencionado deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e44298acda2232706b7c8a77106f168a9f9ef5fc686aa732451c133847165**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4877

RAD. No. 014-2021-00050-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0346/2023** de fecha **22 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por la **DIÓCESIS DE BUENAVENTURA**, en la cual informa “(...)

Que, revisados los archivos físicos y magnéticos de la **DIÓCESIS DE BUENAVENTURA**, no se encuentra información que indique, que el señor **RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO**, identificado con la C.C.1.107.100.850, sea trabajador activo de este Gobierno Eclesiástico, no obstante, sí nos registra información de que **laboró entre del 14 de septiembre al 15 de diciembre de 2021, bajo la modalidad de Contrato de Trabajo Inferior a Un Año, el cual no fue prorrogado.**

(...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6775435f1a5db9a1ed6de940594c590c55ac0417ec3ada28734cf0796be4a9ec**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4842

RAD.: No. 015-2018-01156-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE la reproducción y elaboración del oficio de desembargo, con el fin de levantar las medidas cautelares en virtud de la terminación por decretada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico psiranz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ac2637651e864e88ec6b28d64a8f0cef18d0e74439d24b76b52e0041e19fb**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4878

RAD. No. 015-2020-00274-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4878, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Jurídicas Financieras Y Contables "COOPJURIDICA" Nit: No. 901.291.837-3

Demandados: Raúl Eduardo Amaya Mendoza, CC No. 16.637.368

Radicación: 76-001-40-03-015-2020-00274-00

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al pagador de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que continúe efectuando la retención de los dineros asignados por concepto de **PENSIÓN**, de acuerdo a la medida ordenada y comunicada mediante **oficio No. 387 del 6 de abril de 20214**; en la cual se dispuso **DECRETAR** el embargo del 25% de los dineros que perciba el demandado señor **RAUL EDUARDO AMAYA MENDOZA**, identificada con cédula **No. 16.637.368**, como pensionado de Colpensiones. Amplíese el límite del embargo a la suma de **\$1.020.000.00**, advirtiendo que no se puede suspender los descuentos decretados en la medida sin que medie orden judicial. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad mencionada, con copia al correo electrónico juridico@atencioncredicia.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433996f1071b798cc57f2ab2c2fd0430b63e23b32b033c6f2632b32bb6bf4823**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4843

RAD.: No. 015-2021-00153-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de los pagarés Nos. 2050084993 y S/N, con corte al 15-06-2023 en la suma total de **\$96.399.166.09 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e7297b6a05d5c3f692d6cf84db4968caf29cc9d9f2be469f0568cdce39bd0**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4879

RAD. No. 015-2021-00450-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 4879, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema Nacional Bienestar Familiar – FEBIFAM Nit. No. 890329483-7
Demandado: Claudia Patricia Arce Herrera C.C. No. 1.130.665.067
Radicación: 76-001-40-03-015-2021-00450-00

Revisado el memorial de “Solicitud de corrección oficios” allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en relación al **auto No. (I) 3797** calendarado el **7 de junio de 2023**, proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir en el encabezado, el ordinal **PRIMERO** y **CUARTO** el número de cedula de la demandada, Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJASE el **ENCABEZADO**, el ordinal **PRIMERO** y **CUARTO** del **auto No. 3797**, de **7 de junio de 2023**, proferido por **este Despacho**, visto de la página 140 a la 142 del expediente electrónico, en el sentido de indicar que la información correcta del número de cedula de la demandada es **N°1.130.665.067** y no 1.150.665.067, como erróneamente se indicó, en consecuencia, el encabezado, el ordinal **PRIMERO** y **CUARTO** del auto citado quedaría de la siguiente manera:

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema Nacional Bienestar Familiar – FEBIFAM Nit. No. 890.329.483-7
Demandado: Claudia Patricia Arce Herrera C.C. No. 1.130.665.067
Radicación: 76-001-40-03-015-2021-00450-00

El ordinal Primero quedaría:

PRIMERO. – DECRÉTESE El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora **CLAUDIA PATRICIA ARCE HERRERA C.C. No. 1.130.665.067**, como empleada, contratista o pensionada de la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S Nit. No. 800.125.313**, ubicada en la CALLE 17N 4 25 Cali (Valle del Cauca), correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a

órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente.

El ordinal cuarto quedaría:

CUARTO. – OFÍCIESE a la entidad **SURA EPS S.A.**, a fin de que brinde información si la aquí demandada, señora: **CLAUDIA PATRICIA ARCE HERRERA C.C. No. 1.130.665.067**, se encuentra afiliada a esa entidad como independiente, dependiente o pensionada; y de ser el caso de encontrarse como empleada, suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce51a1949acc016c556312bb56e56acd3b6718d05b47b9a5661f122a2afdbb**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4880

RAD. No. 017-2015-00488-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4880, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S. Nit. 900.575.605-8 como cesionario de Banco Colpatria Multibanca S.A Nit. 860.034.594-1

Demandado: María Fernanda Bermeo Gordillo Cc.31.847.757

Radicación: 76-001-40-03-017-2015-00488-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de los derechos que le correspondan sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-22400**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, y que le corresponden a la demandada, señora **MARÍA FERNANDA BERMEO GORDILLO C.C.31.847.757**.

La entidad, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo vlozano@victorialozano.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef436599d094f946f022154c58ebefd5131d78e27cc4256109fb7a27a7b0fd**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4815

RAD. No. 019-2021-00360-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 62 a la 64 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c9cad40037057524402d65077344d1134499743b37294b404e040c0f3c0445**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4816

RAD. No. 019-2021-00782-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d83a7575b745e892a2c39e28e09d3e6aaae342d75adaaf236f2f9fd5341a**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4844

RAD. No. 020-2016-00818-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4844, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.8275

DEMANDADA: PHANOR CUERO ROA C.C. 16.654.000

Radicación: 76001400302020160081800

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, insiste en que se decrete la terminación por pago, según acuerdo de negociación de deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**; sin embargo, debe precisarse que, quien debe informar al Juzgado el estado del trámite del proceso de insolvencia, corresponde al centro de conciliación, conforme a lo establecido en el artículo 558 del C.G.P., sin que a la fecha haya presentado comunicación alguna, en consecuencia, habrá de requerirse a ese centro conciliatorio para que cumpla su deber, e informe si hay lugar a decretar la terminación del proceso en cumplimiento al acuerdo celebrado.

Así las cosas, el Juzgado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR para que conste la solicitud de terminación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIERASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, para que en termino de ejecutoria, informa al despacho el estado del tramite de insolvencia del deudor **PHANOR CUERO ROA C.C. 16.654.000**, e informe de manera expresa si hay lugar a dar por terminado el presente asunto en cumplimiento al acuerdo celebrado.

El Juzgado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e5feaff07458d78fd327e1e972cba6846cc44dc5fe4d3908ba5b4121a9dc80**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4881
RAD. No. 020-2020-00264-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al pagador de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada mediante **auto No. 1996**, proferido por el **juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, de fecha **24 de julio de 2020** y comunicada mediante **oficio No. 2930**, de fecha **24 de julio de 2020**, en la cual se dispuso “(...) **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión de devengue el demandado señor **DIEGO VELASQUEZ MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.273**, como pensionado de **COLPENSIONES**, **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$42.400.000,00 M/CTE.(...)**”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

SEGUNDO. – **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico coopasofin@hotmail.com, advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcacadb69c6a02dcb95c297b4d9a75825a1f619a3e2466c1ca6dafdd72262d9b**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4817

RAD. No. 020-2022-00319-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 47 a la 49 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d806ba5d454973817d774ab390135503860d75451e917fbaa78ba54e6a6cb32**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4818

RAD. No. 020-2022-00321-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 248 a la 250 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15394e02393db782d71849c3115a0d69c0488395cf22dd259a0e80341295e3b9**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4882

RAD. No. 020-2022-00430-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PÓNER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito presentado por la demandada señora : **NASLY MARENA CUERO ANDRADE**, visible en la página 27 a la 29 del índice electrónico del expediente, en la que informa que“(…) *Por medio de la presente me dirijo para solicitar un acuerdo de pago, ya que en diferentes ocasiones les notifique por correo y por medio de llamadas telefónica a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANQUIOQUIA la situación económica por la cual estaba atravesando y motivo por el cual no había realizado los pagos, yo estuve trabajando hasta Diciembre del 2020 ya que la empresa se estaba atrasando mucho con los pagos, motivo por los cuales solicite prorrogas para pagar, luego de quedarme sin empleo para mí fue aún más difícil ya que la empresa donde estaba laborando a la fecha no me ha pagado los meses que me quedaron debiendo ni la liquidación y para completar sin empleo y no estaba generando ingresos, así estuve por aproximadamente un año y 6 meses, pero aun así en el año 2021 como conseguía abonaba a la deuda. En Junio del año 2022 comencé a trabajar y estuve en contacto con la señora Catalina de GECASER y acordamos pagos de 200.000 pesos quincenales y le envié un correo a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANQUIOQUIA notificando y explicando la situación pero no recibí respuesta. Acordamos ese valor ya que por el tiempo que tuve sin empleo no fue la única deuda que tenía; Con la señora Catalina hable y le pregunte sobre alternativas de pago, pero me respondió que debía pagar toda la deuda, no lo acepte ya que no estaba a mi alcance apenas estaba trabajando después de tantos meses y con varias obligaciones financieras. La Cooperativa nunca respondió el correo enviado, pero yo seguía en contacto con GECASER y seguía haciendo los pagos de 250.000 los 16 y 1 de cada mes por PSE, página de la Cooperativa; En mayo del presente año me notificaron de Recursos Humanos sobre la demanda por la Cooperativa. Gacaser ahora que ya está el proceso de embargo si me ofrece alternativas de pago, pero me queda difícil pagar el embargo y aceptar la oferta es por esta razón que les escribo para dar a conocer mi situación y solicitar alternativas de pago. Mi intención nunca fue dejar de pagar, la situación económica que estuve atravesando era el motivo por el cual no pude seguir*

haciendo los pagos cumplidos, si pueden observar la secuencia de los pagos me atrase fue en el periodo que estuve sin ingresos por que luego fui muy cumplida con los pagos. Envié los últimos soportes de pago y ultimo correo enviado a la cooperativa, espero puedan considerar mi solicitud. (...)", para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355478b7a46e47571caebd472a92004febc090e20a3a79306ed5eaa15740126c**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4883

RAD. No. 023-2019-00294-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 2413** de fecha **12 de abril de 2023**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, de acuerdo al oficio de la referencia le informa que la medida de embargo para el vehículo de placas **EQM810**, ya se había dejado sin vigencia lo cual se le comunicó su despacho mediante oficio **URL.592996**

(...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a2a7c58c643961ecd6da483fe29edc7000b16d9a04f9cb7c81ee548ca1e99**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4845

RAD.: No. 021-2020-00682-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de las letras Nos. 1, 2, 3, y S/N, con corte al **28-06-2023** en la suma total de **\$64.899.360,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba26b5ec3de073104e0dba6aa0400f0eec0a54a1b516a38f837a71f773e16ca**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4846

RAD.: No. 021-2021-00313-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 4846, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: SANDRA PATRICIA SANCHEZ C.C. 66.840.950

Demandado: JULIA CASTRO CARVAJAL C.C. 66.735.602

CONSORCIO CCA S.A.S. NIT 900.364.904-1

Radicación: 76001400302120210031300

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandada donde manifiesta que existen irregularidades en el presente asunto es preciso manifestar que, en su escrito no se realiza ningún tipo de petición expresa, además, de la revisión del proceso, se evidencia que cada etapa procesal se adelantado conforme a derecho, pues al presente asunto no se ha comunicado ningún tipo de trámite en centro conciliatorio, sin que lo ocurrido en otros estrados judiciales y de lo cual no es del resorte de esta agencia judicial afecten el curso de este expediente, además, obra mandamiento de pago –Arc. 127– y auto que ordena seguir adelante la ejecución –Arc. 186– y la liquidación del crédito allegada por el apoderado demandante, se encuentra conforme a derecho, razón por la cual se ordenar que por secretaria se corra traslado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **DYANE ANDREA OSPINA MILLAN**, con **C.C. 1.144.109.591** y **TP No. 371.746**, como apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **EDUARDO SALGUERO MARTINEZ**, con **C.C. 16.589.337** y **TP No. 30.043** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra archivo 233 del expediente digital.

CUARTO. – OFICIAR a Catastro Municipal de Cali, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370 – 292487**, a costa de la parte interesada

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c115d9deabbc281e8116ecc4deb449da29fa133d901346da0ab7fd470ccd5ce**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4884
RAD. No. 022-2019-00257-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, identificado con **C.C. No. 93.300.200** y **T.P. 206.980** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. NIT. 900.618.838-3**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo notificaciones@grupojuridico.co; o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c04425f205b8dd56495b25c2de4eb80652bf33ced2b4f512bbc92021048e520**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4847

RAD.: No. 023-2019-00257-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 2218 de 23 de marzo de 2023**, proferido en este asunto, y en el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

La apoderada demandante haciendo un recuento de los actos procesales surtidos al interior de este asunto, solicita se revoque el auto atacado, manifestando que el desistimiento debe aplicarse a las partes que no cumplan una carga procesal impuesta, y considera que según los hechos narrados se evidencia el intereses de la parte en lograr con el embargo y posterior notificación, exponiendo que no ha sido posible embargar y notificar, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES. -

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, es preciso manifestarle al recurrente que, los argumentos esbozados en su escrito, ni siquiera encuadran en el momento procesal en que se encuentra el asunto, pues la misma afirma que no ha sido posible embargar y notificar, cuando el proceso ya se encuentra en etapa de ejecución, citando incluso un inciso del artículo 317 del C.G.P., que tampoco logra atacar siquiera lo argumentado por el Despacho en el auto objeto de reproche; debiendo precisar que nuestro ordenamiento procesal se rige por el principio dispositivo, que es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, lo cual en este caso no hizo la parte actora y en cambio dejó transcurrir pasivamente los dos años de inactividad que ahora se sancionan con la terminación por desistimiento tácito.

Dejado por sentado lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que en esta oportunidad no le asiste la razón al recurrente, y en consecuencia el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 2218 del 23 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda310596322cf2fd4540ac29c93af064481b0d8755596826dbf6c1324f6359**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4885
RAD. No. 023-2019-00294-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 3342** de fecha **19 de mayo de 2023**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. AUTO (S) N° 3342 del 19 de Mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 7 de Junio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CMP762 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	CMP762
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2006
Chasis:	
Serie:	9GAJM52336B052288
Motor:	T18SED133926
Propietario:	DAYANA ALEJANDRA RAMIREZ TASCÓN
Documento de identificación:	1061806701

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871d331409f3c7e83b485027818f5d8eede15449743f89ef54a59b02858113c**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4848

RAD.: No. 023-2020-00176-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, allegado por la abogada Diana Catalina Otero, se evidencia que la misma no tiene facultad para actuar en este asunto, en consecuencia,

RESUELVE. –

AGREGAR sin consideración el escrito de terminación allegado, como quiera que quien lo allega, no tiene facultad para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeb43d9a2a0862bbd3d0db4346db53bff2b095d017453a45e54b63f12a7447c**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4819

RAD. No. 023-2022-00547-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 55 a la 57 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb5988fe6b4f4191419b60b6bfd39114c75f71fc33cddb7f6c38699dc3e86b**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4886

RAD. No. 023-2022-00762-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUERIR** por segunda vez al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada mediante **auto (I) No. 4243**, proferido por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, de fecha **27 de octubre de 2022** y comunicada mediante **oficio No. 1895**, de fecha **9 de noviembre de 2022**, en la cual se dispuso “(...) **PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro preventivo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros asignados a la señora Linda Karim Campo Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.022.577, por concepto de salario, prestaciones sociales, beneficios extralegales, bonificaciones y todo dinero que la demandada devengue en su calidad de servidora pública. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente al pagador Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali. SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro preventivo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros asignados a la señora Elvira Cifuentes Poveda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.272.515, por concepto de salario, prestaciones sociales, beneficios extralegales, bonificaciones y todo dinero que la demandada devengue en su calidad de servidora pública. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente al pagador Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali. Límitese las anteriores medidas a la suma de \$26'100.000. mcte (...)**”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

SEGUNDO. – **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico linagonza24@gmail.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045383d3c819a52eb2fba7ba12145da491165d5c6a64a765ac471deae4e77fc**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4849

RAD.: No. 024-2017-00007-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA SA. Nit. 890.903.938-8

Demandado: JAIME ALONSO GIRALDO C.C. 70.828.937

Radicación: 7600140030242017000700

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante, BANCOLOMBIA SA., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, se accederá favorablemente; no obstante, y teniendo en cuenta que obra subrogación parcial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – cesionario, las cautelas decretadas habrán de mantenerse.

Por otra parte, y en cuanto a la petición de control de legalidad allegada por la apoderada de la parte demandada, es preciso manifestar que, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P., estudiado el expediente, se evidencia que cada actuación procesal se adelantado conforme a derecho, pues una vez declarada la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, y vencido el termino procesal oportuno, y como quiera que la parte interesada guardo silencio sin proponer ningún tipo de excepciones, el Despacho profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, se tiene que como antes se dijo, el mimo no es procedente, pues la ejecutada no ejerció su derecho de defensa en su momento procesal oportuno, sin que pueda venir ahora alegar que se le esta negando la doble instancia cuando la misma, con su actuar pasivo no propuso ningún tipo de excepción, siendo expresa la norma cuando ordena en su articulo 440 Ibidem “**si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, y saneado cualquier tipo de nulidad que pudo surgir en este asunto, no es este el momento procesal para que la togada a través de control de legalidad pretenda que se analice la procedencia de una apelación que la norma de manera expresa no

contempla, se itera, debido a la actitud pasiva del deudor al no proponer ningún tipo de excepción.

Dejado por sentado lo anterior, del estudio del expediente se tiene que, a la fecha, y si bien obra embargo de remanentes aceptado por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, a la fecha no han comunicado que medidas dejan a disposición de este asunto por cuenta de remanentes, pese a que en sistema Siglo XXI se evidencia que el proceso en ese despacho judicial ya se encuentra terminado; empero, ante lo solicitado por la peticionaria, y en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, se dispondrá requerir a la Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, para que rindan cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del proceso que curso en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias bajo el radicado 021-2017-00625-00, e informe de manera expresa si recibe o recibió dineros en el ejercicio de sus funciones.

Además, se solicitará al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, que pongan a disposición de este asunto, los remanentes aceptados en el proceso que curso en ese despacho bajo el radicado 021-2017-00625-00, detallando los embargos que quedan por cuenta de este proceso, y se sirvan de remitir copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula 370-305660.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA SA**, contra **JAIME ALONSO GIRALDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – CONTINUE el embargo de las medidas, por cuenta del crédito subrogado en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** – cesionario.

TERCERO. – ENTERESE a la apoderada de la parte demandada, del contenido de la presente providencia, precisando que no obra causal de nulidad o irregularidad realizado el control de legalidad.

CUARTO. – REQUERIR a la Sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, para que, en el término de 5 días, rindan cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del proceso que cursó en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias bajo el radicado 021-2017-00625-00, e informe de manera expresa si recibe o recibió dineros en el ejercicio de sus funciones, como quiera que existen embargo de remanentes aceptado por cuenta de este asunto.

QUINTO. – SOLICITESE al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, que pongan a disposición de este asunto, los remanentes aceptados en el

proceso que curso en ese despacho bajo el radicado **021-2017-00625-00**, detallando los embargos que quedan por cuenta de este proceso, y se sirvan de remitir copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula 370-305660.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208898c340f2e78c2292fd7aaed505a460072d406408e498a88ca28e36c69275**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4820

RAD. No. 024-2022-00549-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 182 a la 183 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7294283d8643eb6026aab964926ba610c8a96713353f786b02a1d46780f000a**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4821

RAD. No. 024-2023-00104-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 69 a la 71 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca1382559e76cedc6d6fd99b7aa05719ad2eb255e527c9f6747bafd0289432**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4850

RAD.: No. 025-2018-00192-01

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4850, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – cesionario Nit. 901127873 8

Demandado: GUILLEBALDO DE LAS SALAS C.C. 72.260.835

Radicación: 76001400302520180019200

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – Cesionario** contra **GUILLEBALDO DE LAS SALAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, y que perciba el demandado como empleado de PHILP; ordenado en **auto No. 1241 de 28-02-2019** y comunicado con **oficio No. 01-644 de 20-03-2019**, librado por este Despacho judicial (Fl. 76 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637ceb9f390e7b6efc6fdbf3d1947331ebcb85b60cd78bdb5c869f6af00c5cdb**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4887

RAD. No. 025-2021-00781-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 4887, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente NIT 900.223.556-5
Demandado: Nelson Rincón Ríos CC 10.060.016
Radicación: 76001-4003-025-2021-00781-00

Revisada la respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, en la que informa “*que no es posible aplicar la medida de embargo solicitada, toda vez que no se aportó el número de la cuenta del despacho judicial*”, en relación al **auto No. (I) 2651**, calendado el **24 de abril de 2023**, proferido por este Despacho, y en concordancia al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir en el numeral **SEGUNDO** el número de la cuenta única a la que se debe dejar a disposición los dineros retenidos por concepto del embargo decretado, Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJASE en el numeral **SEGUNDO** del **auto No. 2651**, calendado el **24 de abril de 2023**, dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, el número de la cuenta única a la que se debe dejar a disposición los dineros retenidos por concepto del embargo decretado, por tanto, el numeral segundo quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y retención del **35%** de la pensión que devengue el demandado **NELSON RINCÓN RÍOS** con **CC 10.060.016** y que perciba por parte de **COLPENSIONES**. Limítese el embargo a la suma de **\$109.000.000,00 M/Cte.** para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

El **Despacho** anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico coopasocc@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 2651** de fecha **24 de abril de 2023**, allegadas al Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa “(...) *Dando respuesta a su auto 2651 de fecha 24 de abril de 2023, emitido dentro del proceso ejecutivo 76001400302520210078100, me permito informar que no es posible aplicar la medida de embargo solicitada, toda vez que no se aportó el número de la cuenta del despacho judicial. (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66046b02721b66e2706af78628f88aade3fbb142643f2754028f4baf4ac7323e**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**0JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4851

RAD.: No. 025-2022-00333-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta allegada el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta llegada por Colpensiones así:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...)deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal(...)”

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de julio de 2023 se aplicó la novedad de cambio de cuenta de embargo del 30% la mesada pensional y demás emolumentos de la señora CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ CC.31278589 al interior del proceso No. 76001400302520220033300 a favor de COOPERATIVA COONALSE NIT.8001253312 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No.760012041700 de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e7f00e2c7e779daf7f82f7cae4e8cbf9809ddb9f6c8d6980637f87b91e049**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4852

RAD.: No. 025-2022-00333-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la demandada **CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta en su contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIO**.

II. ANTECEDENTES

En escrito allegado por la apoderada de la demanda, pretende la nulidad del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, básicamente por considerar que la ejecutada no fue notificada en todas las direcciones conocidas, ni se trató de entablar comunicación telefónica, además que, el curador ad-litem a través del cual fue notificada, contesto la demanda de manera extemporánea, solicitando entonces la nulidad invocada y se notifique en debida forma a su representada para poder ejercer su derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, se debe manifestar en primer lugar que, de la revisión del plenario se evidencia que, en el proceso, la demandada ya había actuado, pues la misma presento al Juzgado de origen escrito fechado **16 de marzo de 2023**, en el que, amparándose en el derecho de petición, solicito el desembargo de la cautela que recae sobre la pensión que percibe, considerando que se han realizado descuentos suficientes, además que expone existe una insolvencia.

Al respecto es preciso manifestar que, el inciso 2º del art. 135 del C.G.P., establece “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el art. 136 del C.G.P., establece expresamente los casos en los cuales se consideran saneadas las nulidades y establece en su núm. 1º *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Es claro entonces que, en este caso, la nulidad deberá ser rechazada de plano, toda vez que la demandada ya había actuado en el proceso, pues mediante auto No. 4064 de 16 de junio de 2023, se resolvió de manera negativa su petición de levantamiento de embargo, solicitada a través de derecho de petición; precluyendo así la oportunidad con que contaba para hacerlo y convalidando lo actuado en el proceso.

Finalmente, la apoderada de la demandada presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que previo a resolver de fondo la misma, se requerirá a la parte actora, para que se pronuncie de manera expresa sobre los abonos reportados por la demandada, como quiera que se evidencia que los mismos son por cuenta de la obligación cobrada a tae de la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, con C.C. 1.144.066.476 y TP No. 283.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

SEGUNDO. – RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. – PREVIO a decidir sobre la objeción a la liquidación, **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el termino de 5 días, se pronuncie de manera expresa sobre todos y cada uno de los abonos reportados por la apoderada de la demandada obrantes archivo 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7f6506f61d8a43291543d53a09d1f7d164584afd099a575083f8e17ed9d1d5**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4853

RAD.: No. 026-2016-00124-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, subsidio de apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 1483 del 6 de marzo de 2023**, proferido en este asunto, y en el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

El apoderado demandante, básicamente considera que la decisión adoptada en el auto atacado, se encuentra errado conforme al texto normativo, y cita el literal c) del artículo 317 del C.G.P., pues considera que no se puso en conocimiento de las partes una respuesta, y por lo tanto, expone que se le informe por que razón no se realizó tal acto procesal y en consecuencia solicita se reponga el auto objeto de reproche y en su lugar se continúe con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES. –

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Lo anterior, como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra los términos establecidos para que opere el desistimiento, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Y es que en lo que respecta a la respuesta que afirma el togado no se le puso en conocimiento, del estudio del expediente se evidencia que no obra ningún tipo de respuesta allegada, pues la notación que obra en sistema no corresponde a la realidad, hecho que puede comprobarse del estudio del proceso, y situación que pudo advertir el togado si es que el mismo hubiere estado pendiente del proceso que solo hasta ahora, y con ocasión de la terminación decretada lo manifestó.

A lo anterior, se suma el hecho que las únicas actuaciones que generan un verdadero impulso procesal, fueron definidas por la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia al establecer que:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”

Surge entonces, con meridiana claridad que la actuación a la que hace referencia el recurrente respecto de una respuesta. Y que no obra en el proceso ni siquiera logra interrumpir el termino procesal para que no se decrete el desistimiento tácito, y en realidad no genero un impulso procesal, luego entonces, tal situación no es impedimento para que el resultado hubiere sido finalmente, la terminación por desistimiento tácito.

Expone más adelante la Sala Civil de la Corte Suprema *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”* (Subrayado fuera de texto)

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Y es que la norma es clara, pues concretamente el literal b) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P. establece *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En ese mismo sentido, y según lo establecido por la Corte, posición que asume este despacho, la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estado de 6 de agosto de 2020, de manera que para la fecha en que se dispuso la terminación por desistimiento tácito (6 de marzo de 2023), ya habían transcurrido más de los dos años a que se refiere la norma en comento; luego entonces se cumplen a cabalidad los presupuestos facticos exigidos para ello, sin que sea del recibo la manifestación del togado al decir que no se puso en conocimiento una respuesta circunstancia, que en ningún caso equiparan el término de dos años en el cual, las partes debieron realizar una debida diligencia al proceso y procurar el pago de la obligación.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el **auto interlocutorio No. 1483 del 6 de marzo de 2023**, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1483 del 6 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el **auto interlocutorio No. 1483 del 6 de marzo de 2023**, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. – **POR SECRETARIA** córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

CUARTO. – **VENCIDO** el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e0623c635cd8ca00238817b1f338364c7f41e9d114cdba6e3be0d1c301e8fa**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4888
RAD. No. 026-2018-00734-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 4037** de fecha **16 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por **BANCO W S.A., BANCO UNIÓN S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BANCAMÍA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a991860639184f6f40339b754287ea1ab805cb9c5e30a40070982ac66ae07a5**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4822

RAD. No. 026-2021-00275-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 384 a la 390 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5bbe9dbf0d60d9b20545d879b0cc695a7f20b79b234609ff1581099c87fde4**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4823

RAD. No. 026-2022-00081-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 82 a la 88 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144803287634986983174cae5489a23efdde326ddf1ac196cc74738f9f4ed5ef**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4824

RAD. No. 026-2022-00099-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en la página 111 a la 114 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c520ffe58bae84f42597e6ba71d5aa3eaf49d2fa3f2bc352733ce95c37f8fe9**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4855

RAD.: No. 027-2018-00350-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4854, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: EL PAIS S.A. NIT. 890.301.752-1

Demandado: SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA Nit. No. 805.014.827-5

Radicación: 76001400302720180035000

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EL PAIS S.A.**, contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en **auto No. 804** de **08-05-2018** y comunicado con **oficio No. 1516** de **16-05-2018**, librado por el Juzgado 27 Civil Municipal (Fl. 2 expediente físico)

- **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICIÓN Y ACCIÓN EN DEFENSA DE LA CIVILIZACIÓN CRISTIANA, identificada con Nit. No. 805.014.827-5, en las entidades bancarias BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO BBVA; ordenado en **auto No. 3514** de **15-09-2021** y comunicado con **oficio No. 1924** de **15-09-2021**, librado por este Despacho judicial (Fl. 3 expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22898d6663d32a325602fae9305a2f3c6537fc64fe5b74c03ccde5d8f4fe6**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4856

RAD.: No. 027-2021-00160-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito remitido por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo principal, en contra del demandado **GERMAN AUGUSTO GOMEZ LEMUS** en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, y aceptado desde el 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31dda9a3aaa8bfcfa091a9045c20e431d054f98a62f4601eb7e995a507902b**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4825

RAD. No. 027-2022-00293-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb881727739c10318deb0701702498213ca094905438bd3f15b97e70997da63**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4857

RAD.: No. 028-2017-00511-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado demandante, solicita se adicione el mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda acumulada, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra los señores **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ** y **DIEGO FABIAN VELASCO LOZADA**, como quiera que no se ordeno el pago de las sumas que en lo sucesivo se siguieran causando.

Por lo anterior, y realizado el control de legalidad, como quiera que el togado presento la solicitud en termino procesal conforme al articulo 287 del C.G.P., se dispondrá que el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen mes a mes hasta la terminación del contrato del **contrato de Leasing financiero No. 001-03-0000044808**, además, del cobro de los intereses sobre cada cuota vencida, hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, visto el escrito remitido por el Centro de Conciliación Fundafas, y que obra archivo 30 del expediente digital principal, en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ**, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ADICIONESE el auto No. 1270 de 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ** y **DIEGO FABIAN VELASCO MC LOZADA**, en el sentido de ordenar también el pago de:

- Los cánones que en lo sucesivo se causen mes a mes hasta la terminación del contrato No. No. 001-03-0000044808, además, del cobro de los intereses moratorios los cada uno de los cánones que se siguieron causando, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir,

por notificación en estado; lo anterior, toda vez que los ejecutados ya fueron notificados del mandamiento de pago, por medio de curador Ad-litem, dictado dentro del proceso principal.

TERCERO. – ORDENASE que el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ y DIEGO FABIAN VELASCO LOZADA**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

CUARTO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo principal, así como las acumulaciones adelantadas en contra de la demandada **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ** en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Fundafas, y aceptado desde el 10 de julio de 2023.

QUINTO. – CONTINUESE el tramite procesal, em contra del demandado **DIEGO FABIAN VELASCO LOZADA**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae72104ae5fe9d4a51dfc53a40b6e1634b742d7ce7c723a6452b95450c00110**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4858

RAD.: No. 028-2017-00511-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito remitido por el **Centro de Conciliación FUNDAFAS**, en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo principal, así como las acumulaciones adelantadas en contra de la demandada **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ** en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **Centro de Conciliación Fundafas**, y aceptado desde el **10 de julio de 2023**.

SEGUNDO. – CONTINUENSE el trámite procesal, en contra del demandado **DIEGO FABIAN VELASCO LOZADA**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e7e7312f813fde26544a32938768cc743a50c737fc8aaec195e5a956de6ce**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4889
RAD. No. 028-2021-00063-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 4889, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIA” Nit. No. 900.468.353-9

Demandado: Luis Enrique Yepes Davalos C.C 16.602.837

Radicación: 76-001-40-03-028-2021-00063-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de salario y/o honorarios, bonificaciones, comisiones, utilidades, pensiones; que devengue el demandado, señor **LUIS ENRIQUE YEPES DAVALOS C.C 16.602.837**, como empleado, contratista o pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; limitando el embargo a la suma de **\$3.000.000.oo M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo, juridicacoopvisolidaria@gmail.com, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82ace592d5c39f3c283c107e907dd1ea6cf5400a9e0d91388113e975a10d81**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4826
RAD. No. 028-2022-00755-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1218d88fbd5e9ec2e692c5b3c07b71ae3779d4fc49a091986b3f5587778dd64**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4849

RAD.: No. 029-2021-00337-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$8.343.841,00 M/Cte., al 21-02-2023**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuanta única de la oficina de ejecución hasta la concurrencia del crédito aprobado, en la suma de **\$8.343.841,00 M/Cte.** y se requerirá a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., imputando los abonos por cuenta de títulos cancelados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$8.343.841,00, M/cte.** a la parte demandante, a través de su abogada **ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ** identificada con C.C. **No. 31.791.838**, y el excedente, por valor de **\$3.418.459,00 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constituci</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002817828	94439925	EDUARDO SOLIS LEMOS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 11.762.300,00
Total Valor						\$11,762,300.00

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que actualice la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., e imputando como abonos los títulos judiciales en las fechas que fueron cancelados

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1640a6fcd6f466510a52bb71248b41380767345a9ad59bbdee744b5e83357eb**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4827

RAD. No. 029-2022-00428-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8cda422bea6f858ec9d14fd3011ee0265dbf84cb7087a79255c18e5fc3bd05**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4890
RAD. No. 031-2022-00324-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 4890, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Aporte Y Crédito Mutuo “Coopmutual” NIT. 900.479.582-6

Demandado: Clara Inés Molina Zamora C.C. 35.458.100

Mildred Cortes Guerrero C.C. 29.180.148

Radicación: 76001-4003-031-2022-00324-00

Revisado el memorial de “Solicitud corrección y adición auto” allegado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en relación al **auto No. (I) 4349** calendarado el **28 de junio de 2023**, proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir en el ordinal de **OFÍCIESE** el Juzgado al que se le ordeno la conversión de títulos judiciales.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJASE el ordinal de **OFÍCIESE** del **auto No. 4349**, de **28 de junio de 2023**, proferido por el **este Despacho**, en el que **ordena la conversión de títulos judiciales**, visto de la página 16 a la 15 del expediente electrónico, en el sentido de indicar que la información correcta del Juzgado al que se ordena oficiar es el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** y no Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, como erróneamente se indicó, en consecuencia, el ordinal de **OFÍCIESE** del auto citado quedaría de la siguiente manera:

OFÍCIESE al **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)**, los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico diana.almonacid@ahoracontactcenter.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – INFÓRMASELE por secretaria al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**, lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en donde que solicita “(...) *que cuando proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales, ajuste el nombre a favor de la parte demandante la Cooperativa Coopmutual, toda vez que Colpensiones los consigno a favor de la Cooperativa Coomunidad por un error del Juzgado cuando radico el oficio de embargo, le coloco como parte demandante Coomunidad (...)*”

CUARTO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta con el informe de conversión de títulos, allegados al Despacho por el **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en la cual informa “(...) *Con la presente se informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali dentro del proceso No. 76 001 4003 008 2022 00322 00 , mediante providencia # 3017 del 08 de septiembre del 2021; el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias*

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

convirtió títulos judiciales a radicado No. 760014003 031-2022-324-00. (...)" **PÓNGANSE**
en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3959d86fef547cd78642fe8be90b2f15c68a2ce3f0073a54fb91bbfa0460e**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4860

RAD.: No. 027-2018-00400-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4860, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS NIT. 890.304.436-2

Demandado: LYDA MARIA VELEZ DAJOME C.C. 66.866.432
SANDRA PATRICIA ROA ZAMORA C.C. No. 55.156.140

Radicación: 76001400303220180040000

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS.**, contra **LYDA MARIA VELEZ DAJOME** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas a folio 80 del cuaderno de medidas;

ordenado en **auto No. 1543** de **13-03-20** y comunicado con **oficio No. 01-1181** de **25-09-2020**, librado por este Despacho judicial (Fl. 83 expediente físico)

- **EMBARGO Y RETENCION** del 25% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue la demandada, SANDRA PATRICIA ROA ZAMORA, como empleada de la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL; ordenado en **auto No. 232** de **19-01-2022** y comunicado con **oficio No. 121** de **19-01-2022**, librado por este Despacho judicial (Arch. 15 expediente digital)
- **EMBARGO Y RETENCION** del 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue la demandada, LYDA MARÍA VÉLEZ DAJOME, como empleada de a SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL VALLE SAS; ordenado en **auto No. 2953** de **15-06-2022** y comunicado con **oficio No. 896** de **15-06-2022**, librado por este Despacho judicial (Arch. 26 expediente digital)
- **EMBARGO Y RETENCION** del 50% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue la demandada, SANDRA PATRICIA ROA ZAMORA, como empleada de Almacenes Éxito SA; ordenado en **auto No. 1655** de **08-03-2023** y comunicado con **oficio No. 1655** de **08-03-2023**, librado por este Despacho judicial (Arch. 35 expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58130711434966f95d7d871f2e228ab96e20fe97cab31da856b2a24af75dbeaa**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4861

RAD.: No. 032-2019-01102-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$17.551.000.00, M/Cte.**, al **28-02-2023**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$10.032.538,00 M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$10.032.538,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.711.912**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002845631	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845632	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845633	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845634	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845635	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845636	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845637	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845638	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845639	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 249.927,00
469030002845640	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845641	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845642	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845643	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845644	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845645	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845647	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845649	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00

469030002845651	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845653	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845655	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845657	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845659	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 253.958,00
469030002845661	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845662	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845663	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845664	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845665	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845666	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845667	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845668	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845669	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002845670	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2022	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002937078	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002937080	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 268.217,00
469030002937082	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 303.419,00
469030002937084	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 303.419,00
469030002937086	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 303.419,00
469030002937088	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 303.419,00
469030002937090	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 303.419,00

Total Valor \$ 10.032.538,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 21 de julio de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555d89a36adef0c3b1c45c634ba3e5d9d4078d2a3f234ce1292199b25adc074**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4891

RAD. No. 033-2021-00041-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, allegado al Despacho por el apoderado de la parte actora en el que informa que "(...) *que se llevó a cabo, la notificación mediante la dirección electrónica gamugo@gmail.com, de la cual, se certifica el "acuse recibido" pero no recibimos respuesta por parte del demandando, por consiguiente, procedimos a realizar la notificación 291 a la dirección física del domicilio del demandado, mediante la entidad SERVIENTREGA, en el que se certifica la entrega del paquete efectiva a la inquilina del inmueble y por ultimo agotamos la notificación 292 a través, de la entidad SERVIENTREGA, en el que nos certifica que la dirección no existe. (...)*" y solicita por este motivo incluir en la lista de los emplazados a la parte demandada, señor GABRIEL MUÑOZ GONZALEZ, en consecuencia, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud de realizar el **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado señor **GABRIEL MUÑOZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 16.800.074**, toda vez que, no es procedente pues el proceso se encuentra en la etapa de ejecución.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible en el cuaderno CO1 principal de la página 53 a la 57 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612e505acb15d9a0f29697fde49a70dd249c77088b1a12d65e5ca9ecd788839**

Documento generado en 19/07/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4862

RAD.: No. 033-2022-00567-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de plazo y mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 78.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-ago-22
DIAS	28
TASA EFECTIVA	33,32
FECHA DE CORTE	30-jun-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	45,41
TIEMPO DE MORA	328
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.106.640
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 78.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.106.640

CAPITAL	
VALOR	\$ 78.000.000,00
TIEMPO DE PLAZO	
FECHA DE INICIO	1-ago-21
DIAS	29
TASA EFECTIVA	17,24
FECHA DE CORTE	1-ago-22
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	22,21
TIEMPO DE PLAZO	360
RESUMEN FINAL	
TOTAL PLAZO	\$ 13.277.160
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 78.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.277.160

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **30-06-2023**, en la suma de total de **\$116.383.800,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e2cbcc32fb20492677209a78a0bfcee6a54677d311a465652f10cb0f85cea**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4892
RAD. No. 034-2019-00586-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **LINDA JARAMILLO TORRES**, quien actúa como apoderada, de la parte demandante a favor de la abogada **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ**, de conformidad con el artículo 75 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ**, quien se identifica con **C.C. No. 1.144.073.060** y **T.P. No 279.186** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

TERCERO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** al apoderado de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico juridico.lcmg@outlook.com; o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67459559a3a2dc5ad590eaa8d33f5d8c336a36fe6a4d1ce43f06bba303c5d2**

Documento generado en 19/07/2023 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4863

RAD.: No. 034-2019-01108-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, allegado por la abogada **Guiselly Rengifo Cruz**, se evidencia que la misma no tiene facultad para actuar en este asunto, en consecuencia,

RESUELVE. –

AGREGAR sin consideración el escrito de terminación allegado, como quiera que quien lo allega, no tiene facultad para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0c9b97dacdc08c067be794ad3a9092317e8440c619bb79d4aad67a6aed3bf**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4893
RAD. No. 034-2021-00474-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/00/0139/2023** de fecha **22 de marzo de 2023**, allegadas al Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa "(...) *Atendiendo su Radicado No. 2023_6322426, oficio No. CYN/00/0139/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de manera atenta nos permitimos informar que, verificado el Sistema de Nómina de Pensionados de la Entidad, se evidencia novedad de retiro por fallecimiento del señor OMAR QUINTERO OROZCO CC. 6083053, en fecha 202212, razón por la cual no resulta procedente atender su solicitud. (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60350c9ac5175ef7004358e2bbc20c03ed754c589ae17c6e30fcd91fba877308**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4894

RAD. No. 035-2016-00056-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede presentado por la secretaria del **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PÓNER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito presentado por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, visible en la página 65 a la 72 del índice electrónico del expediente, en la que informa que“(…) *En atención a lo ordenado mediante Auto (I) No. 4166 por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se informa que se procede a consultar la cuenta del despacho mediante en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia con los datos de identificación de los demandados y el número de proceso, sin que se vislumbren depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este despacho, se anexa soportes de la consulta para los fines pertinentes. (…)*”, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4598c602b9eee8a5f1496ff88e45a6d43ff8ec057485242c53bf4b0b0f1cb61**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4864

RAD.: No. 035-2016-00088-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, solicita la entrega de títulos judiciales, y reproducción de los oficios de embargo. sin embargo, es preciso manifestarle que, sobre los obraban por cuenta de este asunto, y que no fueron reclamados en su tiempo oportuno, se ordenó la prescripción de los mismos mediante **auto de 15 de marzo de 2023**; además, se le informa al peticionario que al tenor de lo establecido en el cronograma establecido en la Circular DEAJC23-5 de 25 de enero de 2023, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el plazo para reclamar los depósitos judiciales vencía el **23 de mayo de 2023**; por lo tanto, no hay lugar a ordenar la devolución de los títulos judiciales.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE la reproducción y elaboración del oficio de desembargo, con el fin de levantar las medidas cautelares en virtud de la terminación por decretada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico buenaventurapizarro78@gmail.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5851064b74bd0627b048fe387a48592045742f1c1f8635426f969ab8b2ee4ca**

Documento generado en 19/07/2023 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4895
RAD. No. 035-2022-00288-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0371/2023** de fecha **28 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUMACO**, mediante el cual informa que “(...) *La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acusamos recibo de la información remitida, la cual será objeto de VALIDACION (MAS NO DE RECEPCION PARA REGISTRO) por el área correspondiente. Recuerde aportar presencialmente en caja de la ORIP Tumaco: 1. pantallazo del mensaje enviado por el juzgado de origen; 2. auto o providencia que ordena la medida; 3. constancia de ejecutoria; 4. oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco; 5. una vez tenga estos soportes, preséntelos físicamente en la caja de la ORIP Tumaco para liquidación de derecho de registro para pago en corresponsales bancario Bancolombia, 6. radique todos estos documentos en la caja de las ORIP Tumaco con su correspondiente pago. Tenga en cuenta que este correo electrónico únicamente está habilitado como insumo para el uso de las herramientas de consulta ante la rama judicial, para verificar la autenticidad de los documentos que cuenten con firma electrónica, por lo tanto, TODO documento que sea remitido a esta dirección de correo electrónico se tendrá por no recibido, dadas las instrucciones de la Instrucción Administrativa 05 del 2022, todo documento emitido por despacho judicial debe ser RADICADO EN LA ORIP personalmente en ventanilla por el usuario interesado con sus respectivos pagos de derechos de registro según la Resolución 2170 de 28/2/2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc883a50d2c41b6e9c44630e89e2d4796258741b8cc4a756c5244caf471ca8e**

Documento generado en 19/07/2023 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>